

Revista de Derecho

SUMARIO.

Editorial.	<i>Organización del Poder Judicial</i>
Humberto Bianchi V.	<i>La Expresión de Agravios.</i>
Alberto Herrera A.	<i>El Código Civil de Méjico.</i>
Fritz Fleiner.	<i>El Derecho de las Minorías en Suiza.</i>
Juan B. Rubio.	<i>El profesionalismo y la Ley de la Renta.</i>

JURISPRUDENCIA:

Sobre notificación de protestos de Letras,	<i>Sentencia de la I. Corte de Concepción.</i>
Sobre venta de bienes raíces de la mujer casada,	<i>Sentencia de la I. Corte de Concepción</i>
Sobre aplicación del D-L 48 en el caso de Quiebra,	<i>Sentencia de la I. Corte de Concepción.</i>
Sobre prueba en el delito de estafa superior a \$ 200 mediante convencion.	<i>Sentencia de la I. Corte de Concepción.</i>

LIBROS Y REVISTAS.
LEYES Y. DECRETOS.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN - CHILE

Sobre aplicación del D.-L. 440 en el caso de quiebra

Corte de Apelaciones de Concepción

Sentencia de 19 de Mayo de 1933

DOCTRINA: La expresión "paralización" que emplea el Decreto-Ley N.º 48, sobre facilidades de pago para compromisos vencidos, cuando dispone, en su art. 7.º, que desde la fecha de su promulgación quedarán en ese estado las ejecuciones, concursos y quiebras pendientes, debe entenderse que significa, en el caso de quiebra, la cesación del estado de quiebra y la recuperación por el fallido de la administración de sus bienes, de acuerdo con el sentido natural y obvio de la palabra y con el espíritu que animó al legislador al dictar la ley.

La circunstancia de haber sido reemplazado el art. 7.º del Decreto-Ley N.º 48 por el De-

creto-Ley N.º 271, no altera la situación del fallido que se acogió oportunamente a las disposiciones de la primera ley citada, por cuanto el derecho de administrar sus bienes adquirido bajo esas disposiciones no ha podido perderse, de acuerdo con la ley de efecto retroactivo, por la dictación de una ley posterior que exija otras condiciones.

DISPOSICIONES LEGALES CITADAS. — Decretos-Leyes números 48, de 20 de junio de 1932 y 271, de 23 de julio de 1932; arts. 20, 22 y 24 del Cod. Civil, 61 de la Ley 4558, sobre quiebras, y 8.º de la ley de 7 de octubre de 1861, sobre efecto retroactivo de las leyes.

*Quiebra Salvador Amín.— 716.
—1932.— Yumbel*

“Concepción, diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Teniendo en consideración:

1.— que declarada la quiebra de don Salvador Amín por resolución de dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta y uno, que rola a fs. 37 de estos autos, y encontrándose pendiente la verificación de crédito, ha presentado el fallido, el siete de julio de mil novecientos treinta y dos, la solicitud de fs. en lo pide que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7 del decreto-ley N.º 48 de 20 de julio de 1932, se ordene paralizar la quiebra y reabrir su establecimiento comercial;

2.— que el referido decreto-ley N.º 48, fué dictado, se expresa en el preámbulo con que se publicó en el Diario Oficial de 20 de junio de 1932, por haberse compenetrado el Gobierno de dictar una ley de facilidades de pago para compromisos vencidos, y a fin de evitar que siguiera produciéndose la innumerable cantidad de liquidaciones y quiebras de los últimos tiempos añadiendo literalmente: “Para evitar males y que las actividades se sigan estagnando, se ha buscado el medio que, sin paralizar el engranaje de los pagos, y sin ocasionar perjuicios a los acreedores, permita el desenvolvimiento normal de todas las actividades”;

3.º que dentro de estos propósitos, el decreto-ley 48 concede plazos a los deudores pa-

ra cancelar sus obligaciones y les permita pagarlas por parcialidades, y dispone en su art. 7 inc. 2.º que desde su promulgación se paralizarán las ejecuciones, concursos y quiebras pendientes que se refieran a documentos y créditos especificados en el art. 1.º, 4.º y 5.º, sujetándose su liquidación a lo que en esa ley se prescribe;

4.º que si bien la expresión de “paralizar” las ejecuciones y quiebras usada en la redacción de ese precepto legal, no ha sido antes empleada por las leyes que rigen o han regido la situación de falencia, en su sentido natural y obvio, según el uso general que de ella se hace, y conforme a la definición que le da el Diccionario de la Academia Española, es suficientemente clara y precisa, e indica, sin lugar a dudas, que en conformidad a ella, y de acuerdo con el espíritu del legislador, explícitamente manifestado en las expresiones del preámbulo copiadas en el considerando segundo, el estado de quiebra debe cesar, por quedar ésta detenida, que es lo que debe entenderse por quiebra paralizada;

5.º que, por lo demás, la disposición que ordena paralizar las quiebras, que se dictó con el objeto de conceder facilidades a los deudores permitiéndoles pagar por parcialidades sus obligaciones vencidas, no puede tener otro alcance que el de terminar la quiebra y devolver al deudor la administración de sus bienes, que en caso de quiebra pasa al síndico, quedando el fallido inhabilitado de derecho de la adminis-

Sobre aplicación del D. L. 440 en el caso de quiebra

83

tración de todos sus bienes presentes, y de los futuros que adquiriera a título gratuito;

6.º que cualquiera otra interpretación que se quisiera dar al art. 7 del decreto-ley 48, que no importara para el fallido la cesación del estado de quiebra y la recuperación de la administración de sus bienes, no se conciliaría con la letra del precepto legal que ordena paralizar las quiebras. Alteraría la correspondencia que hay en esa disposición y las demás del mismo decreto-ley que dan facilidades a los deudores, y vulneraría por último, la intención del legislador, claramente manifestada en el preámbulo antes recordado, porque si la quiebra hubiera de persistir y si el fallido no recuperara la administración de sus bienes, lejos de favorecerle la paralización, lo perjudicaría, porque le privaría de las posibilidades de extinguir en todo o parte sus obligaciones;

7.º que si bien el decreto-ley N.º 271, de veintitres de julio de mil novecientos treinta y dos, reemplazó el texto del art. 7, del decreto-ley 48 por otro según el cual, las quiebras no se paralizan, sino que se suspenden en ella por noventa días los procedimientos de realización de bienes, y se decreta sobreseimiento definitivo cuando el deudor, consigne, dentro del plazo indicado el correspondiente porcentaje de los créditos, tal modificación del citado art. 7 no altera las conclusiones arriba ex-

puestas, que conservan todo su valor para el período en que rigió el primitivo texto del art. 7.º del decreto-ley 48, durante el cual se presentó a la consideración judicial la solicitud de fs. 267;

8.º que durante la vigencia de esa disposición adquirió Amín el derecho de recuperar la administración de sus bienes, haciendo paralizar su quiebra, derecho que no perdió porque una ley posterior exigiera nuevas condiciones para autorizar el sobreseimiento definitivo en la quiebra y la consiguiente recuperación por el fallido de la administración de sus bienes; porque de conformidad, con los amplios y perentorios términos del art. 8 de la ley de octubre de 1861, el que bajo el imperio de una ley adquiere el derecho de administrar sus bienes, no lo pierde bajo el de otra, aunque ésta exija nuevas condiciones para adquirirlo;

De conformidad también con lo dispuesto en los arts. 20, 22, y 24 del Código Civil y 61 de la ley N.º 4558 sobre quiebras, se revoca en la parte apelada la resolución de quince de julio de mil novecientos treinta y dos, escrita a fs. 276, y se declara que ha lugar también a la reapertura del establecimiento comercial del fallido, como éste lo pide a fs. 267.— Devuélvase.— Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.— Redacción del señor Ministro Bianchi V.— *Humberto Bianchi V.*— *G. Brañas Mac Grath.*— *Alvaro Vergara V.*